



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
REF: PROCESO: 110013103013-2021-00504-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por el procurador judicial de la Sociedad FRAGORIA S.A.S., en contra del auto signado el pasado 6 de mayo de 2022, mediante el cual, a solicitud de la Cámara de Comercio de esta ciudad se designaron árbitros en el presente asunto.

### **I. ANTECEDENTES**

Inconforme con dicha determinación, el apoderado de la sociedad convocada interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación señalado sucintamente que, no se encuentran configurados los requisitos para la instalación del Tribunal, por no agotarse el requisito de conciliación previa como lo dispone la cláusula Décima Quinta del contrato de maquila objeto de la controversia.

Aunado a lo anterior, refiere, que la decisión adoptada carece de motivación, pues no se evidencia cual fue el procedimiento realizado por el Despacho para designar los árbitros escogidos, de acuerdo con la obligación de los despachos judiciales de motivar sus decisiones.

### **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada y sin lugar a mayores consideraciones se advierte, la providencia recurrida habrá de mantenerse incólume como se pasa a explicar.

A las luces del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 señala: *“En defecto de la designación por las partes o por el delegado, **el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación**”*, este Despacho solo es competente de la designación de árbitros solicitada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mas no de decidir en punto de la viabilidad o no de la demanda impetrada ante la mentada autoridad.

Es por ello, que la llamada a resolver si es procedente o no la instalación del Tribunal de Arbitramento en el presente asunto es la Cámara de Comercio de Bogotá y no el Juez Civil del Circuito del que se itera, no es el competente para atender dichos asuntos.

Ahora bien, el auto atacado no necesita de mayor motivación, ello por cuanto, de la lista aportada por la autoridad solicitante y al azar, realizó el mentando nombramiento.

Finalmente se negara el recurso de alzada al no encontrarse enlistado en los eventos revistos por el artículo 321 del CGP, al efecto téngase en cuenta, el auto recurrido no le pone fin al proceso pues solo hace referencia a una solicitud de designación y el proceso como tal se seguirán ante el respectivo centro de conciliación.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado:

### III RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 6 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto como quiera que, de conformidad a lo normado por el artículo 321 del CGP, la providencia recurrida no es susceptible de alzada.

**TERCERO:** Por secretaría y una vez notificado el presente proveído y vencido el término de ejecutoria del mismo, devuélvase las diligencias al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que se proceda a la respectiva notificación de los árbitros designados y se continúe con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO  
Juez